

**Precios de suscripción**

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	"
	Seis meses..	10'50	"
Fuera.....	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	"
	Seis meses..	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inserción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número, registrará la tarifa siguiente:

	Por línea	
	—	Plas. Cts.
Por 10 días seguidos.....		0'10
Por 15 id. id.....		0'07
Por 30 id. id.....		0'05

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.—(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales o particulares que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las de Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Agosto).

## Gobierno Civil

Negociado 3.º—CIRCULAR

El Excmo. Sr. Capitán general de la 5.ª Región con fecha 31 del pasado, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Para fomentar rendimiento ley voluntariado Africa, todos los que soliciten ser filiados con arreglo a dicha ley sin encontrarse sirviendo en filas y que al ser reconocidos ante los Ayuntamientos o las Cajas resulten útiles para el servicio o útiles condicionales por desproporción entre los tres factores que constituyen el potencial biológico, dispondrá V. E. sufran el reconocimiento definitivo á que se refiere el art. 8.º de la Real orden circular de 15 Junio último en el Hospital militar más próximo, por dos Médicos militares que resolverán en definitiva si son ó no aptos para el servicio del Ejército; una vez declarados útiles y admitidos como tales voluntarios serán socorridos en la forma que previene el art. 7.º de dicha Real orden, facilitándoles todas las prendas de primera puesta excepto la guerrera y pan-

talón de paño, así como el primer plazo del premio de enganche por el Cuerpo que V. E. designe, todo con cargo al Cuerpo á que sean destinados.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en especial de los Sres. Alcaldes de esta provincia.

Logroño, 2 de Agosto de 1912.

El Gobernador,

José de Echanove

Suscripción para los heridos de Melilla.

Recaudado por la Junta de Señoras de Santo Domingo, de una función benéfica, 200 pesetas.

Logroño, 2 de Agosto de 1912.—La Tesorera, Ascención Lar-diés de Trevijano.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una de las grandes necesidades de nuestras Escuelas primarias es la del material, de que hasta ahora se les ha provisto muy difícilmente. Causa honda tristeza ver el arcaico y anti-higiénico mobiliario que en la mayoría de ellas sirve de asiento y de mesa escritorio á los alumnos, con grave daño de su salud y perjuicio de la enseñanza, é igual impresión deja en los más de los casos la carencia, parquedad ó vetustez de los objetos que se usan, ó deben usarse, para mayor realismo en las lecciones. Sería quimérico fundar esperanzas en que el material malo se sustituya en plazo breve y el que no existe se aporte en igual tiempo con la exigua cantidad alicuota del sueldo que para éste y otros fines se entrega á cada Maestro; y suponer que tal deficiencia la llenen

con aportaciones de consideración los Ayuntamientos, valdría tanto como ignorar que unos carecen de medios para ello, dada la crisis histórica de la Hacienda municipal, y otros, aunque posean aquéllos, no sienten el entusiasmo necesario para gastarlos en la escuela, por lo menos en la escuela oficial. Las escasas excepciones, muy honrosas en sí mismas, á esta regla sólo sirven para confirmarla.

Se hace, pues, indispensable que el Estado—única entidad oficial que tiene hoy, con el deber, la clara conciencia de lo mucho que importa al país la obra fundamental de cultura que la Escuela representa y el firme deseo de cumplirla—llene sus vacíos. En una parte puramente externa y económica lo ha venido realizando así (aunque con la parquedad deplorable que la limitación del presupuesto le imponía), mediante subvenciones en numerario, que se entregaban casi siempre á la casualidad ó á la influencia, sin justificación ni orientaciones técnicas determinadas.

No sería bastante, con ser absolutamente necesario, que el crédito relativo á este particular se ampliase en tal medida que permitiese idealmente en pocos años dotar á todas las Escuelas de mobiliario y material de enseñanza. Es preciso también acometer la más esencial parte de la obra, fijando garantías para que los auxilios se empleen debidamente, es decir, con el mayor provecho para la Escuela, y que de ello tenga el Estado una prueba cumplida, en virtud de la cual el ánimo del contribuyente á quien representa quede tranquilo respecto de la acertada aplicación de los recursos públicos.

A esta doble exigencia responde el actual proyecto, que sustituye á los donativos en numerario y sin condiciones, la adquisición en especie ó la determinación

precisa de las condiciones pedagógicas é higiénicas de los objetos que han de proporcionarse, dando además al Poder público aquella intervención necesaria de que antes carecía para que el mobiliario y el material de las Escuelas responda á definidas orientaciones y á un plan general coordinado al de la enseñanza misma, en que el Estado dé la pauta y se reserve los medios para vigilar cómo sus recursos se invierten y cómo sus preceptos se cumplen.

Por todas las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 22 de Julio de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Santiago Alba.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el presupuesto general del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se consignará anualmente un crédito para proveer directamente, por el Estado, en la parte que sea posible de mobiliario y material de enseñanza á las Escuelas públicas.

Art. 2.º La provisión á que se refiere el anterior artículo, se hará por los medios que la legislación establece, y será decretada por el Ministro en virtud de propuesta elevada por la Dirección General de Primera enseñanza, quien tomará las disposiciones necesarias para la organización de este nuevo servicio.

Art. 3.º La referida propuesta comprenderá: la clase y número de los objetos que hayan de adquirirse ó construirse; la indicación de las condiciones pedagógicas y de los modelos preferibles

á que deba sujetarse la adquisición ó construcción de aquéllos, y las Escuelas á que sean destinados.

Art. 4.º Para la determinación de las Escuelas que han de ser provistas de mobiliario ó de material de enseñanza, la Dirección tomará por base los informes razonados que los Inspectores elevarán anualmente, así como los inventarios que en cumplimiento de la Real orden de 13 de Mayo último deberán remitir los Maestros de las Escuelas públicas.

El criterio para la preferencia en las concesiones se ajustará al orden siguiente:

1.º Escuelas cuyo inventario no se note deficiencias mayores y en que sea de mayor urgencia remediarlas.

2.º Escuelas de nueva creación que, por su carácter especial, deban ser dotadas desde luego de los mejores modelos.

Si determinada la preferencia se descubriese que procede de una falsedad ó error grande de los datos recibidos, se anulará el acuerdo y se depurarán las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 5.º Para mejor funcionamiento y economía de este nuevo servicio, según las circunstancias, la Dirección podrá adquirir el material ó construir directamente el mobiliario con destino á las Escuelas, ó bien limitarse á determinar las instrucciones y á fijar los modelos, conforme á los cuales ha de ser adquirido aquél ó fabricado éste en las respectivas localidades.

En el segundo caso, el pago de la cantidad asignada para cada adquisición no se hará hasta que se justifique el ingreso en la Escuela de que se trate, de los objetos que aquélla comprenda. Esta justificación la hará el respectivo Maestro, y llevará, previa visita especial, el visto bueno del Inspector.

Art. 6.º El envío y los gastos del lote se harán con cargo al material ordinario de la Escuela favorecida. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes procurará obtener, á este efecto, de las Compañías de ferrocarriles, tarifas reducidas para los transportes de mobiliario y material pedagógico.

Los Maestros firmarán y remitirán á la Dirección General el oportuno recibo del lote enviado.

Art. 7.º La parte alcuota del sueldo que para atenciones del material concede á cada Maestro de Escuela primaria la legislación vigente, subsistirá en la misma forma, es decir, se pagará directamente al Maestro propietario, interino ó sustituto que desempeñe la Escuela en el momento del pago, y respecto de ella tendrá

aquél las mismas obligaciones que hasta ahora ha tenido, más las que establece el artículo 6.º del presente decreto.

Art. 8.º Para aumentar el material de enseñanza destinado á proveer á las Escuelas primarias, la Dirección de Primera enseñanza procurará recabar de la Asociación de Laboratorios dependiente de la Junta para ampliación de estudios, del Museo de Reproducciones, de la Estación de Biología marítima de Santander y sus similares y de cualquier otro establecimiento oficial que pueda producir material ó venga obligado á ello por disposiciones vigentes, el envío de ejemplares ó de colecciones apropiadas á las necesidades de las Escuelas.

Del mismo modo deberá aceptar los donativos que se le ofrezcan para igual objeto, así como fomentar, por medio de instrucciones á los Inspectores de Primera enseñanza, la formación de Museos escolares locales, regionales y nacionales, utilizando para este fin los servicios del Magisterio público. Asimismo organizará los cambios de material que crea convenientes entre las Escuelas públicas y los de éstas con otros Establecimientos oficiales españoles ó con Escuelas de los países hispanoamericanos.

Para la ejecución de los servicios á que este decreto se refiere, pedirá previamente el dictamen técnico del Museo pedagógico Nacional.

Art. 9.º El taller para la construcción y reparación del material científico que, como dependiente del Instituto de este nombre, creó el Real decreto de 10 de Noviembre de 1911, podrá encargarse, por acuerdo de aquél y á propuesta de la Dirección de Primera enseñanza, de la construcción de modelos de mobiliario y de material para las Escuelas públicas.

Art. 10. La Dirección de Primera enseñanza preparará oportunamente las bases para concursos de adquisición y construcción de mobiliario y material, determinando en ellas las condiciones pedagógicas exigibles y cuidando de estimular singularmente la producción española en vista de los progresos de la extranjera. Con objeto de orientar la opinión en este concepto, publicará también notas periódicas de los nuevos modelos que vayan apareciendo y sean recomendables, y de las innovaciones que en punto á mobiliario y material de enseñanza ofrezcan los inventores ó industriales de España y de otros países, así como las indicaciones técnicas convenientes para procurar mejoras ó satisfacer necesidades metodológicas é higiénicas

que aún no se hallen satisfechas.

Art. 11. Cuando el número de los objetos comprendidos en las adquisiciones acordadas á propuesta de la Dirección General de Primera enseñanza lo haga ya necesario, se establecerá un almacén central, del que podrán irradiar en su día otros regionales para la más fácil difusión y entrega de los objetos.

Art. 12. Las propuestas para proveer de mobiliario y material á las Escuelas públicas se amoldarán en cada ejercicio económico al crédito fijado en el presupuesto.

Art. 13. El presente decreto no exime á los Ayuntamientos de la obligación que las disposiciones vigentes les imponen de dotar de mobiliario y material pedagógico á las escuelas públicas, coadyuvando así á la obra del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. En las adquisiciones que al efecto realicen los Ayuntamientos, deberán tener muy en cuenta las condiciones técnicas determinadas para cada objeto por la Dirección General, á tenor de lo que expresan los artículos 5.º y 10 de este decreto, y en todo caso, las reglas generales que respecto á mobiliario y material se publiquen.

Art. 14. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias que sean precisas para la más rápida y eficaz organización de los servicios que el presente decreto establece ó reorganiza.

Dado en Palacio á veintidós de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Santiago Alba

## Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la consulta formulada por la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid, acerca del procedimiento que deba seguirse para cumplir lo dispuesto en el artículo 137 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y remitida, á los efectos del artículo 337 del propio Cuerpo legal, al Ministerio de la Guerra, á fin de poder adoptar la resolución que proceda con carácter general, dicho Departamento expone su opinión en el sentido de que las Comisiones mixtas deben comunicar á los Capitanes generales respectivos los mozos que pidan ser reconocidos ante el Tribunal Médico militar del distrito,

con arreglo al citado artículo, remitiéndoles las copias de los informes facultativos que afectan á dichos mozos, para que por dichas Autoridades se ordene el reconocimiento por el citado Tribunal Médico militar y expida éste un certificado con el resultado del reconocimiento, en vista del cual se confirmará ó modificará por las Comisiones mixtas el acuerdo provisional tomado por las mismas clasificando al mozo, aun cuando sea posterior al 20 de Junio, comunicando este acuerdo definitivo al Jefe de la Caja, caso de que el mozo hubiera ingresado en ella, en analogía á lo dispuesto por el artículo 48 de las Instrucciones provisionales de 2 de Marzo último, para los que tienen pendiente recurso de alzada.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el expresado dictamen,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, aplicación con carácter general y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1912.

BARROSO

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de.....

(Gaceta del 30 de Julio.)

## Anuncios Oficiales

NALDA

1880

Quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes al año de 1911, durante cuyo plazo pueden interponerse cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Nalda, 30 de Julio de 1912.—El Alcalde, Domingo Castellanos.

FONCEA

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con el sueldo anual de 20 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

El agraciado con dicha plaza también percibirá 105 fanegas de trigo, por la asistencia facultativa á unas 200 ó más caballerías mayores, que existen en esta villa y la inmediata de Cellorigo, distante de ésta unos cuatro kilómetros.

Los que aspiren á dicha plaza presentarán sus instancias en término de veinte días, contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL, debidamente documentadas, al señor Alcalde de la misma, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Fonca, 30 de Julio de 1912.—El Alcalde, Emilio Varona.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL